



Roj: **SAP SO 114/2018 - ECLI: ES:APSO:2018:114**

Id Cendoj: **42173370012018100114**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2018**

Nº de Recurso: **23/2018**

Nº de Resolución: **50/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MANUEL SANCHEZ SISCART**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00050/2018

AGUIRRE, 3

Teléfono: 975.21.16.78

Equipo/usuario: MHM

Modelo: SE0100

N.I.G.: 42173 77 2 2017 0000135

RAM R.APELACION ST MENORES 0000023 /2018

Delito/falta: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Recurrente: Rosana

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª ANTOLIN LUCAS DE PEDRO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Expte. Reforma 60/17

S E N T E N C I A N° 50/18

Tribunal.

Magistrados,

D. José Manuel Sánchez Siscart (Presidente).

D. José Luis Rodríguez Greciano.

Dª. María Belén Pérez Flecha Díaz.

En Soria, a treinta de mayo de 2018.

Visto ante esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Rosana , defendido por el Letrado Sr. Lucas de Pedro, contra la Sentencia de fecha 04/04/18 dictada por el Juzgado de Menores de Soria en el Juicio Oral nº 60/17 seguido por delito de hurto en el que figuran como acusada Berta y Rosana y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Magistrado D. José Manuel Sánchez Siscart.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

Primero.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

"PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que las menores Berta de 17 años de edad y Rosana , de 16 años de edad, puestas de común acuerdo, y con ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito, el día 24 de octubre de 2017 sobre las 12:00 horas, acudieron al Centro Comercial " DIRECCION000 " de DIRECCION001 (Soria) y entraron al establecimiento H&M y se apropiaron al descuido de 4 pares de calcetines y 4 artículos de bisutería, los cuales no llevaban alarma alguna, valorados en 63,92 euros, introduciéndolos en el interior de las mochilas que llevaban.

A continuación, las menores entraron en el establecimiento Berska y se apoderaron de unas zapatillas deportivas y de un collar, valorados en 32,92 euros, y que introdujeron en el interior de sus mochilas, sin llegar a apoderarse de ello al ser sorprendidas en el arco de salida por una dependienta del establecimiento colindante. Se desconoce si los objetos recuperados pudieron ser nuevamente puestos a la venta, dado que pese a los continuos requerimientos de la Fiscalía de Menores a los representantes legales de los referidos establecimientos, nada han contestado.

SEGUNDO.- La menor Berta nació en DIRECCION002 (Perú) el NUM000 del 2000 y, actualmente, reside con sus padres en Soria. En cuanto a las relaciones paterno-filiales, actualmente, disfrutan de menos tiempo de estar en familia pues Berta prefiere estar con sus amistades y no tanto con sus padres. A diario, coinciden en las horas de las comidas. La relación de Berta con su prima se caracteriza por existir unos lazos afectivos intensos entre ellas dos, son confidentes. Con respecto a la familia extensa, carecen de apoyos familiares, pues todos viven en Perú pero permanecen en continuo contacto a través de las nuevas tecnologías. En el ámbito escolar, se siente integrada con profesores y compañeros. Parece que tiene motivación por este ciclo de peluquería que está realizando y sus intenciones van dirigidas a acabar con sus estudios. Sus relaciones de amistad se caracterizan por ser chicos de su edad. A sus padres les preocupa ciertas amistades con las que se relaciona porque ahora ya no controlan a todos sus amigos, pues hace un tiempo subían al domicilio, pero actualmente no. A nivel psicológico Berta presenta una adecuada autoestima, emocionalmente estable. En su estilo cognitivo parece dominar la acción sobre la reflexión. Es capaz de anticipar las consecuencias de su conducta y es autocrítica.

TERCERO.- La menor Rosana , nació en Soria el NUM001 del 2000 y, actualmente, reside con sus padres. Las relaciones paterno-filiales se caracterizan por existir confianza entre los padres y Rosana , habla de sus sentimientos y emociones, mostrando una relación abierta. Realizan actividades en familia, sobre todo durante los fines de semana, les gusta salir a andar y acuden al pueblo familiar. A diario, coinciden por las tardes y durante las cenas. Mantienen contacto con la familia extensa, tanto paterna como materna, pudiendo contar con su apoyo en caso de necesidad. En el ámbito escolar, se siente adaptada con profesores y compañeros. Lleva tres años en este instituto y acude contenta. Parece que se siente motivada en el ciclo de peluquería que está realizando. La familia muestra interés por su evolución escolar permaneciendo en contacto con el centro. En cuanto a sus relaciones de amistad, actualmente parece que discutió con su grupo de amigas y no sale. Carece de un grupo de referencia y no realiza ningún tipo de actividad reglada, en su tiempo libre, disfruta de la compañía de sus padres y escucha música. En el área psicológica, concretamente, en su estilo cognitivo, prevalece la acción a la reflexión. A veces se deja llevar por las emociones y las apetencias de lo inmediato sin anticipar las consecuencias, mostrando una baja autoestima".

Segundo.- Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

"Declaro a las menores Berta y Rosana autoras de un delito leve continuado de hurto, previsto en el artículo 234 den relación con el artículo 74 del Código penal , imponiendo a la menor Berta la medida de 35 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad y a la menor Rosana la medida de 50 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad. En su ejecución, se tenderá a cumplir los objetivos señalados en la presente resolución y por el Equipo Técnico.

En cuanto a la responsabilidad civil, la misma se determinará en ejecución de Sentencia, para ello, Requírase a los legales representantes de las empresas H&M y BERSHKA para que, en el plazo de 10 días, acrediten el perjuicio causado a consecuencia de los hechos objeto del presente procedimiento, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a su derecho.

Se condena a las menores expedientadas al pago de las costas causadas".

Tercero.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Rosana , fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso.

Cuarto.- Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia.

HECHOS PROBADOS

Unico.- Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara a la menor junto a otra menor - que no recurre- como autora de un delito leve continuado de hurto, solicitando la recurrente la revocación de la sentencia de instancia, decretando la nulidad de actuaciones, por conculcación de derechos fundamentales de la menor en el momento de su retención y revisión de los efectos personales en los establecimientos comerciales, indicando que las menores, muy nerviosas, dejaron hacer en base a ese nerviosismo y en base al desconocimiento del derecho que ampara la intimidad e inviolabilidad de su persona y enseres, desconociendo la antijuricidad del proceder del guarda de seguridad, aprovechándose éste de una posición de prevalencia frente a las menores requisando, según sus propias palabras, las mochilas de las menores sin permiso alguno.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso de apelación y solicita la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos jurídicos.

La Sala anuncia la desestimación del recurso.

Segundo.- Alega la recurrente la conculcación del derecho a la intimidad en base al registro efectuado por el guarda de seguridad de su mochila, cuestión que de prosperar conllevaría la expulsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 LOPJ , del resultado probatorio que se derivase de tal registro o inspección de la mochila, pero no afectaría al resto de los elementos de prueba que aparezcan desconectados de dicha inspección. Y en el presente supuesto, aún suprimiendo dicho elemento probatorio, es decir, la evidencia que se deriva del registro de la mochila, subsisten suficientes elementos probatorios que permitirían sustentar válidamente una pronunciamiento declarativo como el que contiene la sentencia de instancia, en la medida en la que la coimputada ha reconocido la autoría plena de los hechos, admitiendo que los hechos los cometieron de común acuerdo, lo que viene corroborado además por la versión de la empleada del establecimiento y del **vigilante de seguridad**, en cuanto a su comportamiento tras saltar las alarmas de seguridad, aportando la corroboración necesaria para que dicha declaración de la coimputada alcance virtualidad probatoria.

Pero junto a ello además debemos indicar que no existe atisbo alguno de irregularidad en la inspección de la mochila. No consta negativa u oposición por parte de la menor para entregar la mochila o para comprobar lo que había en su interior, puesto que la propia menor recurrente declaró en fase de instrucción ante la Fiscalía *"cuando pitó la alarma al salir de Bershka, salió corriendo porque se lo dijo su amiga. Que la declarante se metió en Pull and Bear y volvió a pitar la alarma. Que la empleada de Pull and Bear fue quien le cogió las prendas que había cogido de las otras tiendas. Que esta persona se identificó como empleada. Que le pidió que le diera la mochila y la declarante se la dio voluntariamente, pero la abrió la empleada de Pull and Bear. Que esta empleada no la trató mal. Que después avisaron al guardia de seguridad, que volvió a mirar la mochila y este llamó a la Guardia Civil. Que mientras esperaron a la Guardia Civil estuvieron en Bershka. Que después fueron al cuartel porque no llevaban identificación y allí acudieron sus padres a recogerlas"*.

Reconoció, pues, la menor expresamente que entregó la mochila voluntariamente, y que la abrió la empleada de Pull and Bear, extremo también confirmado por la otra menor no recurrente, quién además añade que también enseñó lo que había dentro voluntariamente porque *"no quería seguir mintiendo"*.

Por lo tanto no se desprende que la inspección de la mochila adolezca de irregularidad alguna, y en segundo lugar, la testifical tanto de la empleada como del guarda de seguridad así como de la coimputada, permiten entender la existencia de suficiente prueba de cargo que determina la realidad de los hechos declarados probados.

Por todo ello procede desestimar íntegramente el motivo.

Tercero.- Se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º LECrim .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Rosana , y CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia de fecha 04/04/18 dictada por el Juzgado de Menores en el Juicio Oral nº 60/17 , declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Esta es nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ